

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

Materia: Fianza.

Impetrante: Domingo Aurelio Espinal Reynoso.

Abogados: Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Valerio Fabián Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, dominicano, mayor de edad, sacerdote, cédula de identidad y electoral No. 001-0825716-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia de fecha 15 de febrero del 2005 del sacerdote Domingo Aurelio Espinal Reynoso, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Valerio Fabián Romero, la cual concluye así: “Único: Que le sea concedida la libertad provisional y que se le fije al mismo tiempo el monto de la fianza a pagar a esos fines, disponiendo cualquier otra medida que sea procedente en estos casos”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República, la cual termina así: “Somos de opinión que no procede la solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha 15 de febrero del 2005 a favor del señor Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en virtud de que existe la resolución No. 20-2005 de fecha 3 de enero del 2005 dictada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el impetrante, y en consecuencia, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Procuraduría General de la República no tienen competencia para conocer de dicha solicitud. Por lo que, el expediente en cuestión sea enviado a la jurisdicción de primer grado, con la finalidad de que decida lo que corresponda en el presente caso”;

Atendido, a que el 31 de agosto del 2004 el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó un mandamiento de prisión provisional contra Domingo Aurelio Espinal Reynoso y posteriormente el 23 de septiembre de ese mismo año lo envió por ante un tribunal criminal, inculpándolo de violación a los artículos 330, 331 y 334, numerales 1, 2, 3 y 5 del Código Penal Dominicano y 126, literal a) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);

Atendido, a que contra esa decisión el imputado interpuso recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó dicha providencia calificativa;

Atendido, a que contra la misma, el impetrante interpuso formal recurso de casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile el 15 de febrero del 2005;

Atendido, a que el referido impetrante también solicitó un mandamiento de habeas corpus por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha solicitud;

Atendido, a que recurrida en apelación esa sentencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la modificó en parte, pero ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante;

Atendido, a que esta última sentencia también fue recurrida en casación por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, la cual fue declarada inadmisibles mediante resolución del 3 de enero del 2005;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una instancia en solicitud de su libertad provisional bajo fianza por parte de Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de casación, uno contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que lo envió al tribunal criminal y otro contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que a su entender le da competencia a este alto tribunal;

Considerando, que sin embargo, tanto el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como el recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, fueron declarados inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones del 3 de enero y 15 de febrero del 2005, respectivamente, lo que pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia, al desapoderarse de ambos expedientes carece de competencia para conocer de la solicitud incoada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso de libertad provisional bajo fianza el 15 de febrero del 2005;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia declara que no es competente para conocer un expediente, debe señalar cuál es la jurisdicción que debe conocerlo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Resuelve:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Domingo Aurelio Espinal Reynoso; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer la misma es la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal donde se va a conocer del fondo de la acusación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do